





U^A|a a aA^A  
|) aAa|: aA( ) A  
-) aAa^ ) ( A) A|A  
C|E|d|A|F|I|A|:|:|a|e|A  
á^ A^A^S|O|V|O|D|E|A  
&| ) A^|a|e|A|) A^A  
a|e|A| ) | A|F|I|E|A  
O|a|e|A|) A|e|A^ A^A  
S|O|V|O|D|E|A|) A^A|e| A^A  
O^A| a|e|A^ A^A^A  
á | : ( a|e|A|) A  
&| ) \* a|e|A^|a|e|A  
&| ( | A| ) a|e|A| ) a|e|A  
| | | A| ) e|A^ A  
a|e|A^ A^A^| ) e|A^ A  
&| ) a|e|A| ) a|e|A  
) a|e|A^ | ) a|e|A  
a|e|A^| a|e|A|e|A| A  
a|e|A^| a|e|A|e|A| E

Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022, en relación con los transitorios TERCERO y SEPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; archivo 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria.

II.-Del análisis realizado a los hechos u omisiones que fueron asentados en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0023-2020 de fecha veintidós octubre de dos mil veinte, se advierte que los inspectores autorizados que realizaron la visita de inspección circunstanciaron en lo que nos interesa, lo siguiente:

*“...cabe hacer mención que no se encontró persona alguna en el predio o conjunto de predios antes citado que proporcionara información aun habiendo agotado todos los medios posibles para su localización...”*

*“...y de las prospecciones realizadas en campo e información proporcionada por personas de la misma localidad y de los testigos de asistencia, se tiene el conocimiento que estos trabajos y actividades son realizadas por las autoridades del ejido [REDACTED] siendo el Presidente del Comisariado ejidal el C. [REDACTED] en sustitución del C. [REDACTED] información recabada en campo...”*

*“... Del recorrido físico y ocular al interior del predio que se visita, se observa y verifica que consiste en el desmonte parcial de un predio rustico (lote), realizado con herramientas manuales (machete y hacha), con dimensiones de 68.44 metros de largo por 44 metros de frente, estimándose una superficie total aproximada de 0,301136 hectáreas (3.011.36 metros cuadrados), de esta superficie se tiene una estimación de 0.240988 hectáreas (2,409.088 metros cuadrados), de daño y afectación en un ecosistema de vegetación de manglar, representada por ejemplares de mangle negro (Avicenia germinans) mangle botoncillo (Conocarpus erectus) palma chit ( Thrinax radiata), uva de mar (Coccoloba uvifera) ciricote de playa (Cordia sebestena), verdolaga de playa (Sesuvium portulacastrum), sikimay (Argusia gnaphalodes) y zacate (Sporobolus virginicus), para dar paso al cambio de uso de suelo en terrenos forestales para el desmonte de un predio rustico (lote), se observa al interior del predio vegetación desmontada de manera manual en la estructura del árbol (tronco, dosel ramas y puntas) que presentan alturas que van de 20 centímetros a los 50 centímetros de altura, con diámetros que van de los 10 centímetros a los 13 centímetros representada por ejemplares de mangle negro (Avicenia germinans) y mangle botoncillo (Conocarpus erectus) que fueron afectados y dañados por estas actividades antropogénicas, sin que se acredite alguna autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales...”*

En virtud de lo señalado por el personal de inspección actuante, en el acta de inspección en estudio, esta





Autoridad precisa que si bien es cierto, de la misma se desprende que durante la diligencia se observó que se llevó a cabo, la remoción de vegetación de forestal de un ecosistema de manglar, que implicó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en virtud del desmonte parcial de un predio rústico (lote), realizado con herramientas manuales (machete y hacha), con dimensiones de 68.44 metros de largo por 44 metros de frente, estimándose una superficie total aproximada de 0,301136 hectáreas (3.011.36 metros cuadrados), de esta superficie se tiene una estimación de 0.240988 hectáreas (2,409.088 metros cuadrados), de daño y afectación en un ecosistema de vegetación de manglar, representada por ejemplares de mangle negro (*Avicenia germinans*) mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) palma chit (*Thrinax radiata*), uva de mar (*Coccoloba uvifera*) ciricote de playa (*Cordia sebestena*), verdolaga de playa (*Sesuvium portulacastrum*), sikimay (*Argusia gnaphalodes*) y zacate (*Sporobolus virginicus*), para dar paso al cambio de uso de suelo en terrenos forestales para el desmonte de un predio rústico (lote), sin que se acredite alguna autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, también cierto, es que no fue posible localizar en el lugar inspeccionado, al posible responsable, teniendo algunos indicios de quien pudo haber cometido dicha conducta infractora, de acuerdo a los datos obtenidos de las prospecciones realizadas en campo e información proporcionada por personas de la misma localidad y de los testigos de asistencia, se tiene el conocimiento que estos trabajos y actividades son realizadas por las autoridades del ejido [REDACTED] siendo el Presidente del Comisariado ejidal el C. [REDACTED] en sustitución del C. [REDACTED] no obstante lo anterior, quedo en evidencia que la NO SE RECIBIÓ la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0023-2020 de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, por ende no se cumplió con las formalidades de ley establecidas en el Capítulo II del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, relativas a los actos de inspección y vigilancia, por tanto, los inspectores que realizaron la visita de inspección, se encontraban obligados a mostrar la orden respectiva entregando copia de la misma con firma autógrafa, a la persona que los atendiera, o, en su caso a cualquier persona que se encontrara en el lugar motivo de la visita de inspección ordenada realizar, haciéndole saber el objeto y alcance de la misma, cumpliendo con las formalidades esenciales de la actuación realizada por el personal de inspección y vigilancia adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Quintana Roo.

Bajo ese contexto, y con la finalidad de no transgredir los derechos fundamentales relativos al debido proceso, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad administrativa determina, el cierre del presente procedimiento, ante la imposibilidad material de continuar con el mismo, por causas sobrevenidas atendiendo lo circunstanciado en el **acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0023-2020 de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en consecuencia una vez que cause ejecutoria la presente determinación se ordena archivar el expediente como asunto concluido.**

III.-Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL, impuesta durante la visita de inspección de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades, hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, resulta procedente ordenar el



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

UN A... a... A  
[REDACTED]



U^A|á á asM Á  
| aspa: as A. AFI A  
• ^i a • A  
as-as ( . . . . . A  
q| ) A: ) asq ^) d A  
^ ) A| A| U| dA F| A  
| | :| asq A^ Aas  
SÓVCOU|E| ) A  
^ ) asq| ) Aas  
as-q| | A F| H| A  
Q asq| ) A| A^ Aas  
SÓVCOU|E| ) Aas a  
O^ A| as-as ^ A^ A  
á + | ( asq| ) A  
q| ) • as^ | as-as  
q| ( | A  
q| ) - as^ ) asq| | A  
q| ) ( ) ^ | asq| • A  
| ^ | ( ) as^ • A  
q| ) as^ | ) ( ) as  
^ ) as^ | ^ | ) as  
as^ ) asq| asq| A  
as^ ) asq| asq| E

levantamiento de la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria, y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento, por ende una vez que cause ejecutoria la presente resolución hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales, de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para que proceda conforme a derecho corresponda.

Por lo que se procede a resolver en definitiva y se resuelve:

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Toda vez que del acta de inspección PFFA/29.3/2C.27.2/0023-2020 de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, se advierte que el personal de inspección no observó las formalidades establecidas en el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente, relativas a los actos de inspección y vigilancia, en virtud de los motivos expuestos en la referida acta de inspección, y ante la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevenidas, esta Autoridad con fundamento en el artículo 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, determina el cierre del expediente administrativo al rubro citado, por lo que sin necesidad de ulterior acuerdo archívese el presente expediente como asunto concluido.

**SEGUNDO.-** Se hace del conocimiento del Propietario o Posesionario, a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Encargado o Posible Responsable de los trabajos y actividades que se están efectuando obras o trabajos o actividades de cambio de uso de suelo, ubicado entre las coordenadas en UTM 16, Q, [REDACTED] DATUM WGS 84, Región 16 México, en la Localidad de la [REDACTED] Municipio de Lázaro Cárdenas, estado de Quintana Roo, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del Propietario o Posesionario, a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Encargado o Posible Responsable de los trabajos y actividades que se están efectuando obras o trabajos o actividades de cambio de uso de suelo, ubicado entre las coordenadas en UTM 16, Q, [REDACTED] DATUM WGS 84, Región 16 México, en la Localidad de la [REDACTED] Municipio de Lázaro Cárdenas, estado de Quintana Roo, para realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental que proceda, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables a la materia.

**CUARTO.-** En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el punto III del apartado de CONSIDERANDOS de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la medida de seguridad aludida, por ende hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos, de esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite, al predio ubicado entre las coordenadas en UTM 16, Q, [REDACTED]



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

RAQ/EMMC





U^A|a à azàhÀ  
] azàhà: az À hÀ  
• ^i az • A  
az-az ( ..làzee À  
& ) À: ) az az ^) d À  
& ) À: | À: | d-à F | À  
|: | az: À: ^ az à  
SÒVÒWÒWÒ( ) À  
( ^) az h) À az À  
az az | À F F F h À  
Q az az az: À az ^ az az  
SÒVÒWÒWÒ( ) À az az à  
Q ^ À az az • ^ h À À  
à - |: ( az h) À  
& ( ) • az ^ az az az  
& ( | À  
& ( ) - az ^) az az À | À  
& ( ) az ^) az ^) az az À  
| ^ ^ | ) az ^ • À  
& ( ) az ^) az ) az • az À  
) az ^ ^ | ) az  
az ^) az az az az À  
az ^) az az az ^ E

o Posible Responsable de los trabajos y actividades que se están efectuando obras o trabajos o actividades de cambio de uso de suelo, ubicado entre las coordenadas en UTM 16, Q, [REDACTED] DATUM WGS 84, Región 16 México, en la Localidad de la [REDACTED] Municipio de Lázaro Cárdenas, estado de Quintana Roo, por ROTULÓN ubicado en un lugar visible al público en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, con sede en esta Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, **C. CHRISTIAN FERRAT MANCERA, CUMPLASE.**



REVISION JURIDICA

LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL  
SUBDIRECTOR JURIDICO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena